



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1605

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE
ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | PESOS |
|--|-------------------|
| IMPUESTOS | 368,250.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 35,000.00 |
| Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 35,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 260,000.00 |
| Impuesto predial | 250,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 10,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 60,000.00 |
| Impuesto sobre Traslación de Dominio | 60,000.00 |
| ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 9,250.00 |
| Multas | 7,000.00 |
| Recargos | 750.00 |
| Gastos de Ejecución | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------------------|
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PEDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO. | 4,000.00 |
| Rezagos de Impuesto Predial 2012 (a partir de 2013) | 3,000.00 |
| Rezagos de Impuesto (especificar) 2012 (a partir de 2013) | 1,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 31,700.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 30,000.00 |
| Saneamiento | 30,000.00 |
| ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,700.00 |
| Multas | 1,000.00 |
| Recargos | 200.00 |
| Gastos de Ejecución | 500.00 |
| DERECHOS | 834,250.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 34,000.00 |
| Mercados | 20,000.00 |
| Panteones | 14,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 760,000.00 |
| Alumbrado Público | 50,000.00 |
| Aseo Público | 150,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 80,000.00 |
| Licencias y permisos | 5,000.00 |
| Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 135,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 80,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 10,000.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 50,000.00 |
| Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) | 200,000.00 |
| ACCESORIOS DE DERECHOS | 5,250.00 |
| Multas | 3,000.00 |
| Recargos | 750.00 |
| Gastos de Ejecución | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------------------|
| DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO | 35,000.00 |
| Rezagos de Derechos 2012 (a partir de 2013) | 35,000.00 |
| PRODUCTOS | 75,000.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 45,000.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 45,000.00 |
| ACCESORIOS DE PRODUCTOS | 3,500.00 |
| Multas | 2,000.00 |
| Recargos | 500.00 |
| Gastos de Ejecución | 1,000.00 |
| PRODUCTOS DE CAPITAL | 24,000.00 |
| Productos Financieros | 24,000.00 |
| PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO | 2,500.00 |
| Rezagos de Productos 2012 (a partir de 2013) | 2,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 23,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 12,000.00 |
| Multas | 12,000.00 |
| ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 3,500.00 |
| Multas | 2,000.00 |
| Recargos | 500.00 |
| Gastos de Ejecución | 1,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | 6,000.00 |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas | 3,000.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 3,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------------------|
| LIQUIDACIÓN O DE PAGO | |
| Rezagos de Aprovechamientos 2012 (a partir de 2013) | 2,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 11'445,375.58 |
| PARTICIPACIONES | 3'607,724.20 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 2'254,096.26 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1'126,109.10 |
| Fondo de Compensación | 144,981.92 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel | 82,536.92 |
| APORTACIONES | 7'837,646.38 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 5'019,108.77 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 2'818,537.61 |
| CONVENIOS | 5.00 |
| Convenios Federales | 1.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Fundaciones | 1.00 |
| Otros Convenios (especificar) | 1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | \$ 12'778,075.58 |

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto será por los eventos que se realicen únicamente en las festividades y eventos culturales del municipio.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

| CONCEPTO | CUOTA POR EVENTO |
|--|------------------|
| Todos los juegos o diversiones a través de aparatos mecánicos o eléctricos accionados por fichas o monedas | \$ 250.00 |
| Todos los Juegos o diversiones Mecánicos o eléctricos accionados mediante pagos o cuotas directas a los sujetos de este impuesto | \$ 1,500.00 |
| Venta o preparación de alimentos en los eventos referidos en el artículo 24 fracción I | \$ 300.00 |
| Jarripeno, carrera de caballos, pelea de gallos | \$ 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------------|-------------|
| Bailes con fines lucrativos | \$ 1,500.00 |
| Bailes sin fines lucrativos | \$ 600.00 |

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal a más tardar dos días antes de llevarse a cabo los eventos.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^oN, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo se realizara el 30% de descuento sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| T I P O | CUOTA POR m2 |
|------------------------------|--------------------------------|
| Habitación residencial | 0.20 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación tipo medio | 0.10 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación popular | 0.05 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación campestre | 0.10 S.M.G. vigente en la zona |
| Granja | 0.10 S.M.G. vigente en la zona |
| Industrial | 0.12 S.M.G. vigente en la zona |

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 21.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 22.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 24.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 26.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 28.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 30.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 31.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en la tesorería municipal bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA MENSUAL |
|---|---------------|
| Vendedores Ambulantes: | |
| Venta de elotes, hot dog, hamburguesas, papas ya sea en triciclo o carrito. | \$300.00 |
| Venta de globos, algodones, manzanas endulzadas | \$50.00 |
| Venta de artículos diversos en vehículos | \$500.00 |
| Venta de Verduras y Frutas en General | \$100.00 |

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 37.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|------------------------------------|-------------|
| Derecho de panteón a originarios | \$ 200.00 |
| Derecho de panteón foráneos | \$ 2,000.00 |
| Reparación de lapidas o monumentos | \$ 200.00 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 38.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Independientemente a lo anterior, los habitantes del municipio pagaran \$6.00 para el mantenimiento del alumbrado público municipal, el cual se pagara en la Tesorería Municipal cada dos meses.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | POR SERVICIO |
|---|--------------|
| Régimen Industrial, comercial y de servicios hasta 10 kg | \$ 10.00 |
| Régimen Industrial, comercial y de servicios hasta 30 kg | \$ 20.00 |
| Régimen Industrial, comercial y de servicios hasta más de 50 kg | \$ 50.00 |

Tratándose de usuarios de predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | POR SERVICIO |
|---|--------------|
| Limpieza y recolección de basura en predios de hasta 25 metros cuadrados | \$500.00 |
| Limpieza y recolección de basura en predios de hasta 100 metros cuadrados | \$1,000.00 |
| Limpieza y recolección de basura en predios de hasta 500 metros cuadrados | \$2,000.00 |

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA POR DOCUMENTO |
|--|---------------------|
| Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja | \$ 40.00 |
| Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | \$ 35.00 |
| De antecedentes no penales | \$ 50.00 |
| Contrato de compra venta de terreno | \$ 1,000.00 |
| Constancia de compra venta de terreno | \$ 500.00 |
| Acta circunstanciada | \$ 150.00 |
| Búsqueda de documentos por año | \$ 50.00 |
| Constancia de apeo y deslinde | \$ 350.00 |
| Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler | \$ 2,000.00 |

ARTÍCULO 41.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA POR PERMISO |
|---|-------------------|
| Construcción en área de 100 metros cuadrados | \$ 50.00 |
| Construcción en área de más 100.1 metros cuadrados | \$ 100.00 |
| Fusión y subdivisión de predios | \$ 300.00 |
| Permiso de construcción a fraccionamientos por metro cuadrado | \$ 100.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | APERTURA | REFRENDO |
|---|--------------|-------------|
| Misceláneas, tiendas, cenadurías, comedores, Juguerías, billares, cafeterías, internet. | \$ 500.00 | \$ 250.00 |
| Minisúper, Balneario, refaccionarias, local de maquinitas | \$ 1,000.00 | \$ 300.00 |
| Tiendas de Autoservicio, Carnicerías, joyerías | \$ 500.00 | \$ 250.00 |
| Gasolineras | \$ 10,000.00 | \$ 5,000.00 |
| Tiendas materialistas | \$ 1,000.00 | \$ 700.00 |
| Papelerías, farmacias | \$ 500.00 | \$ 200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------------------------------|-------------|-------------|
| Fruterías | \$ 300.00 | \$ 150.00 |
| Sitio de taxis | \$ 2,000.00 | \$ 1,000.00 |
| Sitio de moto taxis y urbanos | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Ciber, internet, karaoke | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |

ARTÍCULO 44.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 45.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 46.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | APERTURA | REFRENDO |
|--|-------------|-------------|
| Venta de bebidas alcohólicas en cantinas, bares y Rockolas | \$ 2,000.00 | \$ 1,000.00 |
| Depósitos o vinaterías | \$ 2,000.00 | \$ 1,000.00 |
| Canta bar y billares | \$ 2,000.00 | \$ 1,000.00 |
| Restaurantes, comedores o similares | \$ 1,000.00 | \$ 600.00 |
| Tiendas, Misceláneas o similares. | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 47.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA POR EVENTO |
|---|------------------|
| Pintado o colocación de spots por pared o barda | \$ 100.00 |

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 48.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Por servicio |
|---|--------------|
| Servicio de suministro de agua potable domestico por tinaco | \$ 50.00 |
| Servicio de suministro de agua potable domestico por pipa | \$ 500.00 |

Apartado I. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 49.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-----------|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 52.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 54.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 56.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA POR EVENTO |
|--|-------------------------|
| Renta de terreno para eventos y fiestas | \$ 25,000.00 |
| Renta de pista municipal | \$ 3,000.00 |
| Renta de pista de la casa de la cultura | \$ 3,500.00 |
| Renta de cancha municipal a particulares | \$ 3,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 58.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 63.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Accesorios de aprovechamientos
- c) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA POR EVENTO |
|--|---------------------|
| Escándalos en vía publica | \$ 1,500.00 |
| Robos al basurero, no portar los permisos o licencias | \$ 2,000.00 |
| Faltas a la moral, insultos a la autoridad y a terceros, tirar basura en vía publica | \$ 1,500.00 |
| Daños a propiedad ajena o patrimonio municipal | \$ 1,500.00 |
| Pinta o grafiti | \$ 2,000.00 |
| Arrojar aguas negras a vía pública o al rio o arroyos | \$ 1,500.00 |
| Daños, mal uso o faltas a la moral en parque municipal | \$ 1,500.00 |

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 67.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 68.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 70.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aparado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 71.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 72.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 73.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 75.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013

REGIÓN: VALLES CENTRALES

DISTRITO FISCAL: 007 ETLA

| NÚM. MUNICIPIO | MUNICIPIO | SUELO URBANO S/M2 | | | | | | SUELO RÚSTICO S/M2 | | | | BASE M2S ALFAMA SUELO URBANO | | | |
|-------------------|-----------------|-------------------|----------|----------|----------|-----------------|---|----------------------------------|-----------------------------|----------|-------------|------------------------------------|-------------|----------------------|-------|
| | | ZONAS DE VALOR | | | | | | SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN | ASISTENCIAS ? FANQUERIAS | AGRICOLA | ALGUTAZERO | | REGISTAL | PARA USO AGRICOLA | |
| A | B | C | D | E | F | ACCIONES/VENTAS | | | | | | | | | |
| 094 | SAN PABLO HUAYO | \$174.00 | \$227.00 | \$275.00 | \$340.00 | - | - | \$207.00 | \$129.00 | \$129.00 | \$15,260.00 | \$7,120.00 | \$15,000.00 | \$11,000.00 | 233M2 |

NOTA: S/M2= metros cuadrados

ANEXO A

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

APLICA PARA EL DISTRITO DE ETLA

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

| TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN | | | CATEGORIA | CLAVE | VALOR \$/M2 | |
|---------------------------|---------------|-----------------|-----------------|-------------|-------------|------------|
| REGIONAL | | | BÁSICO | IRB1 | \$219.00 | |
| | | | MÍNIMO | IRM2 | \$482.00 | |
| ANTIGUA | | | MÍNIMO | IAM2 | \$419.00 | |
| | | | ECONÓMICO | IAE3 | \$670.00 | |
| | | | MEDIO | IAM4 | \$838.00 | |
| | | | ALTO | IAA5 | \$1,394.00 | |
| | | | MUY ALTO | IAM6 | \$1,938.00 | |
| MODERNA | HABITACIONAL | UNIFAMILIAR | BÁSICO | HUB1 | \$251.00 | |
| | | | MÍNIMO | HUM2 | \$743.00 | |
| | | | ECONÓMICO | HUE3 | \$1,048.00 | |
| | | | MEDIO | HUM4 | \$1,341.00 | |
| | | | ALTO | HUA5 | \$1,667.00 | |
| | | MUY ALTO | HUM6 | \$1,992.00 | | |
| | | PLURIFAMILIAR | ESPECIAL | HUE7 | \$2,065.00 | |
| | | | ECONÓMICO | HPE3 | \$226.00 | |
| | | | ALTO | HPA5 | \$1,331.00 | |
| | | | ECONÓMICO | PCE3 | \$1,029.00 | |
| | MEDIO | | PCM4 | \$1,446.00 | | |
| | DE PRODUCCIÓN | COMERCIO | ALTO | PCA5 | \$2,159.00 | |
| | | | ECONÓMICO | PIE3 | \$243.00 | |
| | | | MEDIO | PIM4 | \$1,101.00 | |
| | | INDUSTRIAL | ALTO | PIA5 | \$1,394.00 | |
| | | | BÁSICO | PB11 | \$460.00 | |
| | | | ECONÓMICO | PBE3 | \$838.00 | |
| | | BODEGA | MEDIA | PBM4 | \$264.00 | |
| | | | ECONÓMICA | PEE3 | \$1,215.00 | |
| | | | MEDIA | PEM4 | \$1,431.00 | |
| | | ESCUELA | ALTA | PEA5 | \$1,530.00 | |
| | | | MEDIO | PHOM4 | \$1,415.00 | |
| | | | ALTO | PHOA5 | \$1,634.00 | |
| | | HOTEL | ECONÓMICO | PHE3 | \$1,020.00 | |
| | | | MEDIO | PHM4 | \$1,603.00 | |
| | | | ALTO | PHA5 | \$2,117.00 | |
| | | COMPLEMENTARIAS | ESTACIONAMIENTO | ESPECIAL | PHE7 | \$2,683.00 |
| | | | | BÁSICO | COE1 | \$251.00 |
| | | | | MÍNIMO | COE2 | \$997.00 |
| | ALBERCA | | ECONÓMICO | COA13 | \$1,184.00 | |
| | | | ALTO | COA15 | \$1,320.00 | |
| | | | MEDIO | COTE4 | \$848.00 | |
| | TENIS | | ALTO | COT5 | \$1,013.00 | |
| MEDIO | | | COFR4 | \$821.00 | | |
| ALTO | | | COFR5 | \$1,005.00 | | |
| COBERTIZO | BÁSICO | | COCO1 | \$157.00 | | |
| | MÍNIMO | | COCO2 | \$209.00 | | |
| | ECONÓMICO | | COCO3 | \$251.00 | | |
| | MEDIO | | COCO4 | \$461.00 | | |
| CISTERNA | CATEGORIA | | CLAVE | VALOR \$/M3 | | |
| | ECONÓMICO | | COCI3 | \$418.00 | | |
| | MEDIA | COCI4 | \$723.00 | | | |
| BARDA PERIMETRAL | CATEGORIA | CLAVE | VALOR \$/ML | | | |
| | MÍNIMO | COBP2 | \$209.00 | | | |
| | ECONÓMICO | COBP3 | \$262.00 | | | |
| | MEDIO | COBP4 | \$314.00 | | | |

ANEXO B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

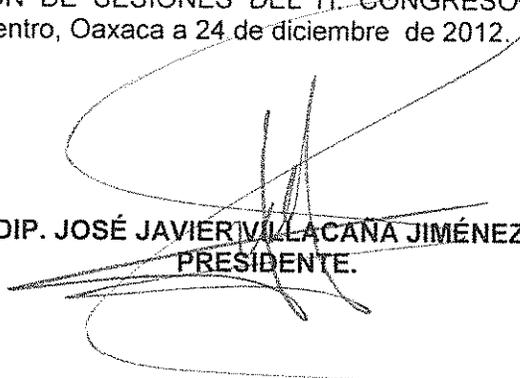


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1605

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.